

F 1331

M 58

V. 2

noticia de su existencia o residencia por los consules de esta, y lo perderan si pasan a los puntos dominados por el rey de España.

II. Se deroga la ley de 20 de diciembre de 827 á escepcion del artículo 18 que prohíbe la introduccion en la republica, de los españoles y subditos de su gobierno.—Francisco del Moral, presidente de la camara de diputados. José Farrera, vice-presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Y para que

lo prevenido en el antecedente decreto tenga su mas puntual ejecucion, he dispuesto se observen las providencias que siguen.

1. Los gobiernos de los estados cuidaran de que conforme al artículo 1.º del anterior decreto salgan respectivamente de ellos todos los españoles que no fueren esceptuados con arreglo á las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º, y 9.º de dicho decreto.

2. Los mismos gobiernos señalaran á los individuos que conforme al artículo antecedente deben salir de su propio estado el derrotero por donde han de conducirse, dando el correspondiente aviso a los gobiernos del tránsito y del puerto en que hayan



F 1331

M 58

V. 2

de embarcarse, para que estén a la mira de la efectiva salida.

3.^a Iguales avisos daran al supremo gobierno publicandolos por la imprenta, y sin perjuicio de ellos a la conclusion del termino señalado en el articulo primero del citado decreto le pasaran una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su territorio, y de sus clases, con espresion de quedar en él entera y esactamente cumplidas las disposiciones del mismo decreto.

4.^a Los gobernadores del tránsito y del puerto para donde se verifique la salida, daran los avisos oportunos al gobierno del estado de donde hayan salido los

individuos que deben caminar á embarcarse, y los comunicaran asi mismo al supremo gobierno general.

5.^a En todos los correos daran puntual y esacta noticia de cuanto se haya practicado y quede por practicar en ejecucion del anterior decreto, para que el supremo gobierno pueda cumplir con lo que se previene en el articulo 6.^o de él.

6.^a Para cumplir con el articulo 7.^o los gobiernos de los Estados de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios, haran la calificacion correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares de los que deban salir del



F 1331

M 58

V. 2

territorio de cada estado para costear su viage y transporte.

7.^a Del mismo modo calificaran la cantidad que con la mas estrecha economia deba ministrarles la hacienda pública de la federación para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no excediendo la asignacion que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.

8.^a Entre estos dos extremos haran del mismo modo la asignacion correspondiente a los empleados cuyo sueldo no llegue a mil quinientos pesos anuales.

9.^a De las calificaciones que ha-

gan los gobiernos de cada estado en la forma esplicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y transporte, daran aviso á los gobiernos de los estados a que correspondan los puertos por donde deben embarcarse, y a este supremo gobierno.

10. Los gobiernos a que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales o sub-comisarios, dispondran que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado bajo las consideraciones y con la mas estrecha economia que previene el referido artículo 7.^o

II. Precediendo constancia formal de que la provincia o convento a que pertenezcan los religiosos



F 1331

M 58

V. 2

de que habla el artículo 8. del mismo decreto no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondran los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federacion, abonandoles lo que corresponda a razon de veinte reales por jornada de diez leguas, segun las distancias hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observara lo prevenido en la prevencion anterior.

12. Los españoles de que habla el artículo 10. del mencionado decreto, percibiran la parte que les corresponda segun derecho, en los lugares en que actualmente la cobran, siempre que

aacrediten con la noticia que el mismo artículo previene, su existencia o residencia en alguna de las republicas o naciones amigas.

13. Por lo que toca al distrito federal y territorios, procederan respectivamente el gobernador y gefes politicos con total sujecion a lo que queda prevenido.

Palacio del gobierno federal en Mexico a 20 de marzo de 1829.
—*Guadalupe Victoria*.—A D. Jose Maria Bocanegra.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y Libertad. Mexico 20 de marzo de 1829.—*Bocanegra*."

Por tanto mando se publi-



F 1331

M 58

V. 2

que y circule. Queretaro marzo
27 de 1829.

Jose Maria
Diez Marina.

Jose Mariano Galvan
Secretario.

SUMARIO DE LAS REGLAS

Y

CONSTITUCIONES DE LA ILUSTRE Y VENERABLE CONGREGACION

DE NUESTRA SEÑORA

DE GUADALUPE

*Fundada con autoridad apostoli-
ca, por los clerigos presbiteros de
la muy noble y leal ciudad de San
tiago de Querétaro en la iglesia
de su devocion.*

QUERETARO 1828.

**Reimpreso en la oficina del
c. Rafael Escandon.**

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



F 1331
M 58
V. 2



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



Virgen de Guadalupe en Querétaro
M. S. S. DE GUADALUPE DE MEXICO.



F 1331

M 58

V. 2



3
INTRODUCCION.

La union que con los estrechos vinculos de la caridad, hace de muchos un corazon, y una alma, con que egecuta el agrado de la soberana magestad de Dios, vinculado a los que en su nombre se congregan, de que resulta con el propio provecho la utilidad del proximo. Consideracion, que fue loable estimulo al Clero de esta ciudad de Queretaro, a tratar de instituir, y formar una congregacion, con reglas e institutos, que los cinera a su mayor obligacion, que puso en egecucion, en 9 de febrero de 1669. pidiendo al Doctor Don Antonio de Cardenas y Salazar, Canonigo de la santa Iglesia Metropolitana de Mexico, Juez Provisor y Vicario general de su Arzobispado, licencia para su efecto, a que concurrio influyendo nuevos alientos, el carino de su patria, con que se formaron las constituciones, que parecieron mas convenientes por entonces, a la sombra y proteccion de la soberana Reyna MARIA nuestra señora en su imagen de GUADALUPE, colocada por dicho Clero, en interin en un altar, en el Hospital Real de la Concepcion de esta ciudad; y conseguida real cedula para fabricar la Iglesia, que es en su sumptuosidad y aséo, una de las mas celebradas en este reino; debiendo su perfeccion muchas alajas y plata con que se debe, a la magnificencia de el Br. Don Juan



F 1331

M58

V.2

4

Cavallero y Ocio, Presbitero de dicha congregacion, comisario en corte del tribunal del santo oficio y de la cruzada, y haviendose aumentado y crecido el numero de congregantes, hallandose hoy con el colegio agregado de Sacerdotes, para su continua asistencia, y confesores para el consuelo de las almas, y con la ilustrisima congregacion del soberano patriarca señor san José, esposo purisimo de la señora; fundado en su altar, y con otros empleos y ejercicios; ha parecido conveniente, reformar algunas de sus antiguas constituciones, estender y ampliar otras, y ocurriendo ante el Ilustrisimo y Reverendisimo Sor. Maestro D. Fr. José de Lanciego y Eguilaz, Arzobispo de la santa iglesia metropolitana de Mexico, cuyo pastoral desvelo y especial aplicacion, con que favorece y promueve á esta congregacion, á su mayor adelantamiento, con su licencia y decreto; se procedió á la reforma de dichas constituciones, para su mas perfecta gobierno; que fué en la forma siguiente.

CAPITULO 1º.

§. 1º.

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo y Espiritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y de la virgen MARIA santisima señora nuestra, concebida

5

da en gracia desde el primer instante de su ser, á quien invocamos y elegimos por abogada y patrona, con el titulo de GUADALUPE, y del gloriosissimo arcangel san Miguel y padres nuestros san Pedro y san Felipe Neri, á quienes invocamos por nuestros protectores y pedimos por los merecimientos de Jesu-cristo nuestro señor, y los suyos nos alcancen de su magestad divina, gracia para conservarnos siempre en su santo servicio: decimos todos los Clerigos presbiteros, vecinos de esta ciudad de Santiago de Querétaro, que es nuestra, cierta, espontanea y libre voluntad, el constituir y fundar, una congregacion, para siempre jamas, por las causas y razones arriba referidas, para emplearnos en el servicio de Dios nuestro señor, y actos de caridad, que es el principal motivo y para gobernarnos en ella, constituimos y ordenamos: lo primero que dicha congregacion, tenga por advocacion la festividad de la milagrosa aparicion de nuestra señora la virgen MARIA DE GUADALUPE, cuya sagrada imagen está extra-muros de la muy noble y leal ciudad de Mexico; y á su original humildemente pedimos y suplicamos quiera servirse de recibirnos debajo de su tutela y amparo; y pues humildemente la suplicamos sea nuestra patrona y por tal la elegimos y ordenamos que el dia de su aparicion, doce de diciembre de todos los años, hade ser el dia principal de dicha congregacion, celebrando su festividad con la pompa y lucimiento



F 1331

M58

V.2

6

que se pueda, conforme á las fuerzas con que se hallare; estando obligados todos los congregantes que se hallaren en esta ciudad, á asistir los presbiteros con sobre-pellizes á las primeras y segundas visperas y á la misa y sermón de el día; corriendo la disposición de todo por el prefecto y conciliarios, que juntos liande determinar, á que personas liande dar aquel día altar y pulpito, convidandolas personalmente, y si alguno de sus congregantes faltare á alguna de dichas funciones, sin urgente necesidad de ausencia, achaque, ú otro preciso negocio, que conste á dicho Prefecto, sea multado, á disposición y acuerdo del Prefecto y conciliarios y en caso de resistirlo, no obedecer justificada la causa, se borre apaste del número de dicha congregación.

CAPITULO II.

§. II.

Item, ordenamos, se tenga una copia de todos los congregantes sacerdotes, en la sacristía, para que según ella y conforme á su antigüedad tengan lugar y asiento en las concurrencias de dicha congregación, y se vayan siguiendo á cantar las misas de ella el sábado y mas días de la semana que le toquen, y el sábado se ha de cantar un responso por los congregantes y bienhechores difuntos. Y a

7

tarde todos los congregantes liande asistir y juntarse á las cuatro y media, habiendo hecho señal, media hora antes, en dicha nuestra iglesia, donde señalará el prefecto, y en su ausencia el conciliario mas antiguo, una persona del cuerpo de la congregación, para que lea un rato lección espiritual, en el libro que assignare para este efecto, porque han de estar con todo silencio y atención, hasta que haga señal el que presidiere, y acabada se empesará el rosario de nuestra señora y sus letanias, y el Prete, que hade ser el que huviero cantado la misa por la mañana, hade cantar la salve y oración, según el orden de la iglesia; y á todo liande asistir los congregantes sin faltar alguno, debajo de la pena arriba referida: siendo estos dos actos los mas principales, y formales de nuestra congregación.

CAPITULO III.

Del orden de nombrar, y elegir prefecto, y demas oficiales.

§. III.

Item, ordenamos, que para el gobierno de dicha congregación, se hayan de elegir todos los años un prefecto, que la ha de gobernar y presidir; cuatro conciliarios, un tesorero, y un se

